



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

La sindicación de la víctima de violación sexual constituye prueba válida de cargo Sumilla. En los delitos de violación sexual, la sindicación directa, coherente y persistente de la víctima constituye prueba válida de cargo; máxime si esta se encuentra corroborada con otros medios de prueba de carácter científico, material y testimonial.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Zenón Santos Flores, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y cuatro, del doce de diciembre de dos mil trece; en el extremo que lo condenó por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E. R. S. R., a cadena perpetua; y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con su coprocesado José Santos López a favor de la menor agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Zenón Santos Flores, en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa y cuatro, básicamente indica que: **i)** La imputación es subjetiva y errada, ya que se indica que los hechos imputados en su contra se suscitaron en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

el año dos mil once, sin precisar el mes; lo cual fue recogido de la narración de la menor agraviada, quien efectuó la denuncia más de un año después de ocurrida la supuesta agresión sexual. **ii)** No existen agravios físicos constatados en el certificado médico legal practicado a la menor agraviada, salvo la desfloración antigua, cuya autoría fue confesada por José Santos López (padre del recurrente). **iii)** Las declaraciones de la víctima carecen de corroboraciones periféricas que la doten de aptitud probatoria, conforme lo señalado en el acuerdo plenario dos guion dos mil cinco. **iv)** No se configura la agravante prevista en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, pues esta se da en una situación de dominio sobre la víctima para facilitar la realización del evento delictivo, así como una relación especial de parentesco; esto es, ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza de adopción o afines de la víctima; lo que no se presenta en este caso, pues el procesado y la víctima resultan ser primos hermanos, entre los cuales no existía relación de dependencia pues vivían en domicilios diferentes; asimismo, la menor dependía económica y socialmente de sus padres. **v)** La pericia psicológica practicada al recurrente no evidencia signos de personalidad disocial, lo cual contribuye a la duda razonable de la veracidad de la denuncia.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas doscientos cinco, se inculmina a los inculpados Zenón Santos Flores y José Santos López, la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales E. R. S. R., quien a la fecha de la comisión de los hechos contaba con trece años de edad. Resulta de autos

51



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

que los procesados se valieron de su posición de parentesco y grado de consanguinidad por la línea paterna, para abusar sexualmente –vía vaginal– de la menor agraviada en reiteradas oportunidades. La primera vez se realizó a mediados del año dos mil once, en la chacra ubicada cerca a su domicilio, en el anexo de Santa Rosa de Yapaz, del distrito de San Luis de Shuaro, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, donde el inculpado Zenón Santos Flores, primo de la menor agraviada, aprovechó que esta se encontraba sola y abusó sexualmente de esta, para lo cual empleó la fuerza. Posteriormente, el procesado José Santos López (padre de Zenón Santos Flores y tío de la víctima) se valió de amenazas y chantajes para abusar sexualmente de la menor en el mes de noviembre de dos mil once hasta el doce de enero de dos mil doce. Este le exigió mantener relaciones sexuales con la condición de no contar a la madre de la menor que esta había tenido relaciones sexuales con su hijo, el procesado Zenón Santos Flores, por lo que le daba dinero en algunas ocasiones para que esta no denunciara los abusos a los que era sometida, producto de los cuales quedó embarazada.

Tercero. Que el recurrente negó, durante todo el proceso, la imputación que recae en su contra e indicó que la denuncia realizada por la menor agraviada es falsa y obedece a la discrepancia que tenía con la madre de esta por la venta de un terreno y el abastecimiento de agua a su chacra (véase declaraciones de fojas veintiséis, sesenta y seis, ciento veintidós y trescientos treinta y dos); sin embargo, conforme se desarrollará a continuación, la responsabilidad penal del procesado en el delito imputado se encuentra debidamente acreditada, no solo sobre la base de las persistentes sindicaciones de la menor agraviada, contenidas en sus



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

declaraciones prestadas durante todas las etapas del proceso (véase entrevista única de fojas cuatro, referencial de fojas ciento treinta y tres y plenarial de fojas trescientos veintinueve), sino también en mérito de suficientes elementos probatorios de carácter científico, material y testimonial.

Cuarto. El certificado médico legal de fojas ochenta y cinco, el cual concluye que la menor agraviada, al momento del examen, presentó desfloración antigua, sin lesiones genitales recientes ni signos de acto contranatura. Este instrumento de prueba no fue cuestionado de manera alguna por ninguna de las partes; por lo tanto, resulta ser un medio probatorio científico idóneo que corrobora la materialidad del delito y la versión de la menor agraviada; y si bien, en el presente caso, son dos los procesados –José Santos López y Zenón Santos Flores– sobre los cuales recae la sindicación de la víctima como autores del delito de violación sexual que sufrió en reiteradas oportunidades, la sindicación contra el recurrente, como la persona que abusó primero de la menor agraviada, encuentra corroboración en la aceptación de la imputación por parte del procesado José Santos López, quien según la agraviada, la obligó a tener relaciones sexuales bajo amenaza de contar a la madre de esta que mantuvo relaciones sexuales con su primo, el procesado Zenón Santos Flores.

Quinto. Asimismo, el protocolo de pericia psicológica practicado a la menor –de fojas ochenta y dos–, concluyó que la menor presentaba, al momento del examen: "Reacción ansiosa situacional. Estructuración de personalidad con rasgos inestables e inmaduros"; diligencia en la cual también se aprecia un relato claro, homogéneo y coherente, que lleva a la conclusión de que su relato es creíble; por consiguiente,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

el evento delictivo cometido en agravio de la menor, cometido tanto por su primo como por su tío, la perjudicó psicológicamente.

Sexto. Otro medio probatorio que respalda la sindicación de la menor agraviada es el acta de inspección técnico policial, con participación de un representante del Ministerio Público, de fojas cuarenta, diligencia en la cual se deja constancia de que la vivienda del acusado Zenón Santos Flores, conforme lo indicó la menor agraviada, se encuentra ubicada frente al domicilio de esta última.

Séptimo. De otro lado, tenemos como medios probatorios de carácter testimonial, las declaraciones de Catalina Rojas Santos, madre de la menor agraviada, quien a fojas veinte y ciento treinta y uno, refirió que tomó conocimiento de las agresiones sexuales sufridas por su menor hija a manos de los procesados, por medio del Teniente Gobernador del Anexo donde vive, quien le dijo que se apersonara a su domicilio, donde encontró a la menor agraviada en compañía de su prima Rosa Santos Flores, quienes denunciaron la violación sexual ocurrida dos meses antes. Estas declaraciones desvirtúan el argumento del procesado respecto a que la denuncia es falsa y que se debe a una venganza por parte de la madre de la menor, pues como se observa, esta tomó conocimiento del hecho por parte de una autoridad, otro familiar y por su hija; por consiguiente, se descartan las causas espurias alegadas por el recurrente, más aún si no existe en autos medio probatorio alguno que sustente tal aseveración.

Octavo. Que respecto a la denuncia tardía invocada por el recurrente, es menester señalar que dicho argumento, como

57



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

fundamento exculpatório, debe ser abordado prudentemente, pues pueden existir diversos motivos de corte psicológico que impedirían a la víctima denunciar tal execrable ilícito como sería la violación de su libertad sexual por parte de un miembro de su familia, como ocurre en el presente caso, en que los imputados resultan ser su primo hermano y su tío; asimismo, conforme se observa en la pericia psicológica de la menor agraviada, esta refirió temer a su madre porque esta la golpeaba constantemente, lo cual también resulta ser un motivo razonable para haber callado; en atención a ello, puede concluirse que denunciar los hechos después de un considerable tiempo de ocurridos los mismos, no necesariamente desvirtúa la veracidad de las declaraciones de la víctima, hecho que, en todo caso debió ser objeto de debate en el juicio oral; tema que no fue abordado en su oportunidad por la defensa del procesado ni por los miembros del Colegiado; por lo tanto, en este estado, dicho planteamiento solo puede ser valorado como un típico argumento de defensa orientado a evadir la responsabilidad penal del procesado debidamente acreditado en autos.

Noveno. En conclusión, las declaraciones de la menor agraviada no solo son coherentes y uniformes, sino que además son persistentes en el tiempo y no asoma motivo espurio alguno que invalide o desacredite la credibilidad de sus declaraciones; por consiguiente, respeta los criterios de valoración de las declaraciones de agraviados, testigos y coencausados establecidos en el Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco.

Décimo. Resulta necesario indicar que en los delitos de violación sexual, la sindicación espontánea, directa y coherente de la víctima



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

constituye prueba válida de cargo; máxime si esta se encuentra corroborada con otros medios de prueba de carácter científico, material y testimonial, como sucede en el presente caso, pues obra la sindicación directa y persistente de la menor, corroborada con medios probatorios científicos, como son: el reconocimiento médico legal y el protocolo de pericia psicológica. Estos medios probatorios gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, pues durante el juzgamiento no fueron cuestionados en su aspecto fáctico -falsedad- ni en el contenido técnico -inexactitud-; por lo tanto, respetan el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis.

Décimo primero. Finalmente, en cuanto a la configuración del tipo penal imputado, esto es, el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, se tiene que la fecha aproximada máxima de los hechos imputados al procesado Zenón Santos Flores, según se desprende de las declaraciones de la menor agraviada, certificado médico legal y declaraciones del coprocesado José Santos López, sería entre los meses de julio y noviembre del año dos mil once; fechas en las que la menor agraviada contaba con trece años de edad, conforme se desprende de la copia legalizada de su partida de nacimiento de fojas doscientos sesenta y cuatro, en la cual se consigna que esta nació el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y ocho; por consiguiente, la conducta del procesado se subsume en el inciso dos del referido artículo.

Ahora bien, la agravante prevista en el último párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, textualmente establece: "**Si el agente tuviera cualquier** posición, cargo o **vínculo familiar** que le dé particular

59



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

autoridad sobre la víctima o **le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua**" (las negritas son nuestras). Como puede observarse, el texto de la norma citada se refiere de manera genérica a la existencia de cualquier vínculo familiar entre el agente y la víctima, que impulse a esta última a depositar su confianza en él; circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa, pues el vínculo familiar existente entre agraviada y procesado es el de primos hermanos, parentesco que evidentemente influyó para que la menor depositara su confianza en este. En consecuencia, la mencionada agravante sí resulta aplicable al caso, más aún, si la norma en comentario no determina grado de consanguinidad o afinidad alguna para su configuración.

Décimo segundo. Frente a lo expuesto, en cada uno de los fundamentos jurídicos de la presente ejecutoria suprema, los argumentos de no responsabilidad planteados por la defensa del procesado, orientados a reclamar su inocencia, no resultan atendibles; máxime si de la revisión de autos no se advierte la presencia de conflictos entre la familia de la menor y el acusado (existentes antes de los hechos); por lo que la presunción de inocencia que asistió al encausado durante el proceso fue válidamente enervada.

Décimo tercero. Que en cuanto a la determinación de la sanción penal, se tiene que la pena conminada para el tipo penal atribuido al encausado¹ es de cadena perpetua; por lo tanto, la pena impuesta por el Colegiado no vulnera, en lo absoluto, el principio de legalidad; asimismo, por la naturaleza del delito, las circunstancias en las que este fue perpetrado, conforme se puede observar en la imputación

¹ Inciso 1 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

fáctica descrita en el segundo considerando de la presente resolución, el bien jurídico vulnerado y por el hecho de no existir reconocimiento, arrepentimiento ni reparación alguna del daño ocasionado a la víctima por parte del procesado, la pena impuesta respeta el principio de proporcionalidad y razonabilidad; este último, si se tiene en cuenta que la cadena perpetua tiene como objetivo principal proteger a la sociedad de un agente peligroso y/o irrecuperable, como pueden ser los que cometen delitos tan graves e inaceptables socialmente como la violación sexual de menores de edad, el robo agravado seguido de muerte o que lesione gravemente a la víctima, el feminicidio agravado, etcétera; he ahí el motivo por el cual, para estos casos en particular, el legislador estableció la imposición de una pena tan grave como lo es la cadena perpetua, la cual puede ser considerada como una que no compatibiliza con los fines para los que fue creada la pena; esto es, para reeducar, resocializar, rehabilitar y, finalmente, reinsertar en la sociedad al infractor; sin embargo, no existe, hasta la fecha, pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional la aplicación de esta sanción penal. Finalmente, debemos dejar en claro que nuestro ordenamiento penal establece la posibilidad de revisar la situación del reo transcurrido cierto tiempo (treinta y cinco años) para su readaptación social; por ende, no se trata de una prisión a perpetuidad propiamente dicha.

Décimo cuarto. Aunado a lo anterior, se tiene que la pena de cadena perpetua es uno de los temas más discutidos de la política criminal; es un tema cotidiano de políticos y gobernantes y de la propia sociedad, que busca respuestas en el crecimiento del Derecho Penal. Al respecto, Luis Lamas Puccio, en su condición de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

Vicedecano del Colegio de Abogados de Lima (2008) y miembro de la Comisión Especial Revisora del Código Penal, creada por Ley N.º 29153, y abogado penalista, respecto de la cadena perpetua, manifestó: "Yo considero que hay determinados acontecimientos, determinados delitos que son particularmente graves, que afectan las fibras más sensibles de la sociedad y que sí requieren una sanción particularmente grave, como es el tema de la pena de cadena perpetua, a través de la cual una persona, un individuo que ha cometido un delito grave, es recluido en un centro carcelario y aislado, porque partimos de un hecho sumamente relevante. Este tema creo que no va tanto por el sentido propio de la sanción, sino el procedimiento que utiliza para aplicar este tipo de sanciones [...], hay delitos particularmente graves, delitos que hasta hace unos años eran inimaginables, y se hacen cada vez más frecuentes en nuestro medio, como es el caso, por ejemplo, de los homicidios calificados [...], los delitos de violencia a nivel de las familias [...], y si debe haber sanciones graves, excepcionales, evidentemente deben ser parte de una política de Estado para dejar entrever que el sistema de justicia, cuando se trata de hechos relevantes debe actuar con toda la severidad del caso"².

Décimo quinto. Asimismo, en la doctrina desarrollada por el profesor Hans Heinrich Jescheck, el encierro perpetuo como pena "resulta necesario, tras la abolición de la pena capital, para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición y ejecución

² LAMAS PUCCIO, Luis. En entrevista concedida en el Estudio Bracamonte, Lamas Puccio; De Piérola, Clarke-Del Rosario & Abogados. San Isidro, 25 de noviembre del 2008.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 360-2014
JUNÍN

penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango, cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres [...]”³.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y cuatro, del doce de diciembre de dos mil trece, en el extremo que condenó al procesado Zenón Santos Flores, por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales E. R. S. R., a cadena perpetua; y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado en forma solidaria con su coprocesado José Santos López a favor de la menor agraviada; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ
HPT/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

³ JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*. Volumen I, p. 626.

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

26 ENE. 2015